

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte; ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

#### CIRCULAR NÚM. 27.

Para que los dueños de depósitos domésticos de cualesquiera de las especies gravadas por las tarifas de puertas y consumos no puedan hacer introducciones, estracciones, trasposos ni ventas para el surtido de tiendas, sin dar aviso á la Administracion de Hacienda.

*La Direccion general de Contribuciones Indirectas y Arbitrios, me dice en circular fecha 15 del corriente lo que sigue:*

Algunas de las suprimidas Administraciones de Contribuciones Indirectas y Arbitrios consultaron á la Direccion si los dueños de depósitos domésticos tenian la obligacion de darlas aviso previo de las introducciones, estracciones, trasposos y ventas de especies.

Ya se ha ofrecido anteriormente la misma duda, y mas particularmente con relacion á los trasposos de especies que suelen verificarse desde unos depósitos á otros, á la exaccion de los derechos correspondientes á las que aplican al consumo inmediato, habiendo dado lugar á ella la suposicion de que es contradictorio hasta cierto punto lo que acerca del particular se establece en las instrucciones de los dos ramos de Puertas y Consumos.

Quizá las dudas espresadas son la mas principal causa del estado poco lisonjero que en muchas partes ofrece la administracion de los depósitos domésticos de las especies gravadas por las tarifas, y es de consiguiente muy importante el desvanecerlas.

Al efecto y mientras tanto que se acuerden y comuniquen reglas claras y generales con el fin de perfeccionar y uniformar el sistema administrativo que debe seguirse en los mas interesantes particulares del ramo de derechos de Puertas, ha resuelto esta Direccion general hacerle á V. algunas indicaciones para que sepa á qué atenerse.

Los depósitos domésticos pueden ser ó de especies gravadas por la tarifa de Puertas ó de las comprendidas

en la tarifa especial de las determinadas de Consumo.

En el primer caso debe servir de regla que sus dueños no pueden hacer introducciones, ni estracciones, ni trasposos, ni ventas para el inmediato consumo sin dar previo aviso á la Administracion, como se prescribe en el art. 9.º de la instruccion del ramo, en el cual se ordena tambien que deben pagar en el acto los correspondientes derechos por las especies que dieren al inmediato consumo.

Se ha querido fundar un argumento contrario á esto en la circunstancia de estar prescrito en la última parte del propio art. 9.º que los interesados presenten cada tres meses una relacion de las aplicaciones ó ventas que hayan hecho para el consumo interior de las introducciones y estracciones, y de las existencias que les resulten; pero semejante argumento es de todo punto infundado, porque la relacion trimestral tiene por objeto el multiplicar las comprobaciones administrativas para conocer el movimiento de los depósitos, para rectificar los errores de cuenta en los cargos y descargos, y para poder evitar mejor los abusos y defraudaciones; pero de ningun modo es aceptable el supuesto de que la espresada relacion se exija con el objeto de que se liquiden y exijan de tres en tres meses solamente los derechos de las especies dadas al consumo inmediato por los depósitos; lo cual, sobre ofrecer muchos y graves inconvenientes, y dar margen á grandes abusos, es contrario á lo que el propio artículo citado prescribe en su párrafo 1.º, y á todas las reglas de buen sentido y de buena administracion.

Por lo tocante á los depósitos de las especies determinadas de consumo, previene el último párrafo del artículo 25 del real decreto de 23 de mayo de 1845 que se liquiden cada tres meses los derechos que adeuden, y esta prevencion, entendida con notable error, ha dado lugar á desórdenes muy grandes y á perjuicios harto graves para los intereses de la Hacienda.

El liquidar no es exigir, y esta sencillísima y exacta distincion basta por sí sola para comprender que la liquidacion trimestral tiene los objetos que se han enumerado al tratar de los depósitos de especies de Puertas, sin que pueda ni deba impedir el que las administraciones exijan los correspondientes derechos sobre las especies que se den al consumo interior en el acto mismo de verificarse las ventas, como clara y terminantemente se ordena en el art. 30 del citado real decreto de 23 de

mayo de 1845, y como se deduce de lo prescrito en su capítulo 4.º

De modo, que los depósitos demésticos de cualesquiera de las especies gravadas por las tarifas de Puertas y Consumos no pueden hacer introducciones ni extracciones, ni traspaso ni ventas para el surtido de tiendas ó para el consumo inmediato sin dar aviso previo á la Administracion, y unos y otros deben satisfacer al contado los correspondientes derechos por las especies que den al inmediato consumo, sin perjuicio de presentar á su debido tiempo las relaciones trimestrales y de completar entonces el pago por aquel concepto, *si en alguna parte no lo hubiesen ya realizado.*

Lo que comunico á V. para los efectos oportunos á su exacto cumplimiento, encargándole lo haga saber por los medios de publicidad que estén en práctica á todos los dueños de depósitos, á fin de que les sirva de gobierno y no puedan en lo sucesivo hacer reclamaciones fundadas en que les eran desconocidas las aclaraciones contenidas en la presente orden, de cuyo recibo me dará V. aviso á la mayor brevedad.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos del servicio. Cáceres 17 de junio de 1853.—P. O., Miguel Sanchez Lopez.*

#### CIRCULAR NÚMERO 28.

Dos reales órdenes fecha 13 de mayo último y de 9 del actual, encargando á los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia cumplan exactamente con las prevenciones que se hacen respecto al modo de formar el amillaramiento de riqueza, para que aparezcan con toda separacion las utilidades de los propietarios y colonos, como así bien la demostracion de contribuyentes y del objeto de imposicion que al final debe estamparse.

*En la Gaceta oficial de Madrid, de 18 de mayo último, y en la respectiva al día 14 del corriente, se han publicado las dos reales órdenes que literalmente copiadas dicen así:*

#### PRIMERA REAL ÓRDEN.

«Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. I. fecha 12 del corriente, en que manifiesta la conveniencia y hasta la necesidad de que en los Boletines oficiales de provincia se publiquen varios datos estadísticos, relativos á la riqueza contribuyente de los pueblos, y las resoluciones definitivas de esa Direccion general ó del Gobierno aprobando los expedientes de evaluacionalzada á los de estadística individual y parcelaria; en su vista y considerando:

1.º Que con la publicacion de los enunciados datos y resoluciones razonadas, y con la fiscalizacion mútua que por tal medio se ejercerá entre los pueblos y contribuyentes se podrán conseguir unas veces, y evitar otras, los abusos y errores en que por malicia ó ignorancia pudieran incurrir, así los agentes de la Administracion como los Ayuntamientos y Juntas periciales.

2.º Que así desaparecerán tambien muchas quejas de agravio infundadas; se facilitará además el ejercicio del derecho que los pueblos tienen para reclamar de agravio comparativo, y las oficinas podrán conocer y apreciar muchos hechos ignorados, con vista de las observaciones que sobre el verdadero producto líquido imponible de cada distrito municipal le hagan aquellos.

Y 3.º Que en tal medida verán los contribuyentes una prueba mas de los deseos que animan al Gobierno

de administrar, repartir y recaudar la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería con justicia y proporcion á la riqueza de cada provincia, de cada pueblo y de cada individuo, ya que no exista una estadística regular, único medio de establecer la persecucion de este impuesto; por estas razones y sin perjuicio de adoptar mas adelante medidas y mejoras de mas importancia y trascendencia para alivio de los contribuyentes y mejor servicio del Estado á cuyo fin se están recibiendo los datos necesarios; S. M. conformándose con lo propuesto por V. S. I. se ha servido mandar, 1.º Que los Administradores de Hacienda pública inserten en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias el resumen de los amillaramientos de la riqueza individual y los tipos de evaluacion de cada pueblo, con arreglo á los modelos números 2.º y 4.º de la orden circular de 7 de mayo de 1850, luego que hayan sido aprobados. Y 2.º Que publiquen igualmente las resoluciones definitivas de esa Direccion general ó del Gobierno en su caso, aprobando los expedientes de evaluacionalzada de la riqueza imponible de los pueblos, cuyos Ayuntamientos hubiesen reclamado de agravio por exceso de cupo á los relativos al registro individual de la propiedad contribuyente.—De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1853.—Bermudez de Castro.—Sr. Director general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado.

#### SEGUNDA REAL ÓRDEN.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. fecha 4 del actual, en que manifiesta la conveniencia de uniformar y simplificar los trabajos estadísticos de la riqueza territorial y sus agregadas, con ventajas del servicio y en alivio de los Ayuntamientos, Juntas periciales y Administraciones de provincia, cuyas tareas y desvelos podrán encaminarse á otros objetos no menos útiles é importantes. En su vista y considerando:

1.º Que las órdenes é instrucciones que se dieran sobre este punto al plantearse el actual sistema de impuestos han sufrido varias modificaciones y reformas, existiendo hoy por lo tanto disposiciones sino contradictorias ni derogadas explícitamente al menos de dudosa aplicacion.

2.º Que estando dispuesto por la instruccion de 6 de diciembre de 1845, que los Ayuntamientos y Juntas periciales formen el padron de su riqueza contributiva con arreglo al modelo núm. 7.º, y dadas las reglas por la circular de esa Direccion general fecha 7 de mayo de 1850, para la formacion y presentacion á las oficinas de provincia de los amillaramientos de la riqueza individual de cada pueblo, base necesaria é indispensable para justificar la derrama de su cupo, y el estado resumen de todos los objetos de imposicion amillardos y evaluados, según los modelos números 3.º y 4.º de dicha circular, resultan dos trabajos estadísticos que tienden á un mismo objeto por mas que se diferencien en la forma.

3.º Que los padrones de riqueza por sí solos no justifican cual corresponde la derrama del cupo municipal, ni permiten por su forma que sean examinados y censurados cual corresponde por las Administraciones de provincia.

4.º Que el amillaramiento y estado resumen ya indicados reúnen las condiciones necesarias para apreciar la capacidad tributaria de cada localidad y de cada contribuyente de la misma, y para conocer si las referidas

corporaciones distribuyen sus respectivos cupos con la posible igualdad, proporcion y justicia.

5.º Que si bien es cierto que en el padron de riqueza se espresan algunos hechos que es preciso hacer constar en el amillaramiento y estado resumen por ser útil su conocimiento, fácilmente puede conseguirse esto determinando la parte de producto líquido que como resulta corresponda al propietario de la finca rústica, y la que pertenece al colono por utilidades del cultivo, añadiendo dos casillas mas al modelo núm. 3.º circular, y que en el resumen núm. 4.º se espresen el número de propietarios, colonos y ganaderos, con indicacion de sus respectivas utilidades en los términos que figura al final del modelo núm. 7.º de la instruccion de 6 de diciembre de 1845, escluyéndose los censualistas, pues por el real decreto de 25 de mayo del mismo año se previene que el dueño de la finca gravada con un censo deduzca al satisfacerlo la parte alicuota que de la contribucion le corresponda y que haya satisfecho.

Por todas estas consideraciones, S. M. conformándose con lo propuesto por V. S. I., se ha servido mandar:

1.º Que se suprima la formacion de los padrones de riqueza de los pueblos dispuesta por el art. 23 de la instruccion de 6 de diciembre de 1845, con arreglo al modelo núm. 7.º que le acompañaba.

2.º Que cuiden los Ayuntamientos y Juntas periciales de añadir dos casillas mas al modelo núm. 3.º de la circular de esa Direccion general fecha 7 de mayo de 1850, que en una de las cuales figure la parte del producto líquido de las fincas rústicas que como renta corresponda al propietario, y en la otra la que pertenece al colono por las utilidades del cultivo.

3.º Que al final del resumen de la riqueza de cada pueblo se espresen el número de propietarios, colonos y ganaderos, con indicacion de sus respectivas utilidades, en los términos que figura al pie del padron de riqueza referida, escluyendo á los censualistas.

4.º Que la obligacion de formar y presentar los amillaramientos y demas documentos de que trata la mencionada circular de 7 de mayo de 1850 no es anual, sino que los una vez presentados y aprobados provisionalmente, rijan como justificantes de los repartimientos de los cupos municipales mientras la Administracion de Hacienda pública no encuentre razones fundadas á consecuencia del exámen y estudio comparativos, que hagan de tales datos, que aconsejen y reclamen su rectificacion, ya por medio de las prevenciones, advertencias y observaciones que hagan á las municipalidades, ya por medio de las investigaciones estadísticas que manden practicar por sus agentes.

Y 5.º Que dichas corporaciones formen y presenten anualmente en las Administraciones de provincia, al mismo tiempo que lo verifiquen de sus repartos, y como justificante de ellos un apéndice al amillaramiento, en que conste el movimiento que la propiedad y los contribuyentes hayan experimentado durante el año, y un estado de las fincas exentas temporal y perpetuamente, con espresion de las demas circunstancias exigidas por instruccion.—De real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 9 de junio de 1855.—Bermudez de Castro.—Sr. Director general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado.»

Cuyas dos reales disposiciones ha estimado oportuno esta Administracion se publiquen en el Boletin oficial de la provincia, para que los Ayuntamientos, Juntas periciales y contribuyentes conozcan y aprecien la constante solicitud del Gobierno de S. M. y la perseverancia

con que procura se llegue á establecer la mas equitativa derrama de la contribucion territorial, y el que se remedie cualquiera clase de agravio que se hubiese podido inferir á los pueblos en la designacion de cupos, lo mismo que el interés que demuestra relativamente á que se releve á aquellas corporaciones de ciertos trabajos que les causasen molestias y embarazos, como ha sucedido cuando tenian á su cargo la formacion del padron de riqueza y el amillaramiento anual de utilidades, é imponiéndoles solamente la obligacion de remitir á la Administracion principal el apéndice de las variaciones que hayan ocurrido en la propiedad durante el transcurso del año, para que se justifique debidamente las cuotas del repartimiento individual.

Como que las Juntas periciales deben hallarse constituidas y funcionando en todos los pueblos de la provincia, conforme á las órdenes y advertencias dictadas al intento, la Administracion debe prevenir á los Alcaldes, para que la hagan saber á los individuos componentes de las mismas, que no descuiden la revision y exámen de las relaciones individuales de los propietarios, ganaderos y colonos, y por lo que hace á los que sean poseedores de fincas rústicas, procederán desde luego á la clasificacion de las tierras de su pertenencia, fijando las calidades con que deben figurar en el amillaramiento sin que sea permitido admitir otra subdivision que la de tres clases, en la forma que previenen los modelos adjuntos en la circular de la Direccion general de Contribuciones Directas fecha 7 de mayo de 1850, que ordenó el envío de los trabajos estadísticos y de cuyo contenido tuvieron noticia los Ayuntamientos en tiempo oportuno. Bajo este principio ya fuere el terreno de regadío ó de secano, destinado á hortaliza y legumbres y árboles frutales, ó aplicado á trigo, cebada y otras semillas, olivar, viñedo, prado, monte alto y bajo, y los demás cultivos figurarán los mas feraces ó superiores en primera calidad. Serán calificados de segunda los medianos cuyas cosechas sean regulares, y por último se considerarán de tercera calidad los mas inferiores é ínfimos.

Luego que las Juntas periciales hubiesen terminado esta operacion y sujetado á medicion las fincas que á su juicio sean objeto de alguna duda porque se tema que el propietario haya faltado á la verdad, se ocuparán de redactar el amillaramiento de la riqueza con estricta sujecion al formulario que acompaña á la circular de esta Administracion de 25 de marzo último, publicada en el Boletin oficial de 23 del mismo, núm. 38, cuya lectura recomiendo de nuevo á los Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento y Presidentes de las Juntas periciales, á fin de que aquel documento no adolezca de ningun defecto y contenga las cinco casillas que abraza el modelo, destinadas las tres primeras á figurar los productos integros, las bajas por gastos naturales, y el líquido imponible de cada concepto; y las dos restantes para demostrar lo que corresponde á los propietarios de fincas rústicas en razon de las rentas que perciben de los colonos y la utilidad que á estos les queda con el cultivo hasta completar el producto líquido evaluado.

Dichas Juntas periciales se concretarán por ahora á tener adelantados estos trabajos, poniendo en el amillaramiento las fincas de cada contribuyente, y la cabida y calidades que les hubieren designado, dejando en blanco la caja de las cinco casillas para que despues de que la cartilla que obra en esta Administracion se examine, ó de lo que proceda resolverse, consultando las circunstancias de cada pueblo y detallando por consecuencia los tipos evaluatorios que hayan de regir, se liquiden las

utilidades individuales por lo que sea justo graduar de produccion, gastos y utilidad imponible á cada fanega de tierra de 576 estadales de 12 pies ó sean 96 varas de lado que componen las 9216 varas cuadradas de la fanega de marco real, á cuya base han de sujetarse en todos los pueblos los trabajos estadísticos, á fin de uniformarlos y regularizarlos cual corresponde.

La Administracion se promete que los Ayuntamientos y Juntas periciales de esta provincia, á quienes la ley encomienda el señalamiento de utilidades de los contribuyentes, arreglarán los procedimientos á cuanto se les ha ordenado, y que conociendo la grave responsabilidad que sobre ellas pesan, no establecerán preferencias para favorecer á determinadas personas en perjuicio de los demas contribuyentes, ni consentirán se cometa fraude alguno, ya permitiendo se oculten fincas ó se disminuya su cabida ó se acuda al medio reprobado de pasar las mas superiores á la clase inferior para minorar mañosamente la verdadera utilidad imponible. Obrando con legalidad pueden tener las Juntas periciales mas completa confianza en los actos de la Administracion y en que esta será sumamente sóbria en fiscali-

zar y comprobar su riqueza. Solo en el caso de que se desoigan sus advertencias no le será dado prescindir del envio á los pueblos de comisiones compuestas de agrimensores y agrónomos que, á costa de los Ayuntamientos, practiquen una detenida y escrupulosa investigacion de las tierras, casas y ganados que existen en el término municipal, siendo consiguiente que los gastos los sufragarán los concejales que dieron lugar á la adopcion de estas medidas y lo que es mas sensible aun quedarán incurso los mismos en el pago de la multa que establece el art. 41 del real decreto de 25 de mayo de 1845 si se justificase haberse faltado á cuanto prescriben las instrucciones vijentes.

Al final del amillaramiento y su duplicado y en la hoja del resumen de la riqueza núm. 4.º, pondrán las Juntas periciales la demostracion que comprende el modelo núm. 7.º de la real instruccion de 6 de diciembre de 1845 que en seguida se copia, para que quede cumplida en todas sus partes la prevencion 3.ª de la real orden fecha 9 del actual que aparece inserta en este periódico. Cáceres 20 de junio de 1853.—P. O., Miguel Sanchez Lopez.

## PUEBLO DE

**RESUMEN del número de propietarios, colonos y ganaderos de este pueblo, con espresion de las fincas que poseen y utilidades que se les han detallado, segun los trabajos estadísticos formalizados por la Junta pericial.**

OBJETOS de imposicion.	NUMERO de contribuyentes.		Número de fincas sujetas á la con- tribucion.	Produc- to total evaluado.	Bajas por gastos naturales.	Producto liquido imponible.	Participes en este pro- ducto liquido, sujetos personalmente á la contribucion por las cantidades que se le fijan		TOTAL imponible. Rs. vn.
	Propietarios.	Colonos.					Propietarios.	Colonos.	
Propiedad rural....									
Idem urbana.....									
Idem ganaderia.....									

Fecha y firma de todos los individuos de la Junta pericial.

### Venta de géneros decomisados.

El martes 5 del actual, á las cinco de su tarde, se procederá en el almacén de comisos de esta capital, á la venta de varios géneros procedentes de aprehensiones verificadas por el cuerpo de Carabineros.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Cáceres 2 de julio de 1853.—P. O., Miguel Sanchez Lopez.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALCUESCAR.

#### Agostadero y rastrojeras.

Declaradas sobrantes las yerbas del agostadero de las dos terceras partes de la dehesa boyal de esta villa que están de eriazo, tasadas en mil reales para aprovecharlas con mil cabezas de ganado

lanar . . . . . 1000

La espiga, rastrojo y agostadero de la hoja sembrada en la misma dehesa en. . . . . 1500

La espiga y rastrojo de la hoja llamada Triguera, en. . . . . 1300

Y la de la centenera, en. . . . . 1200

Se han de rematar dichos aprovechamientos en el mejor postor, sea vecino ó forastero, en esta sala capitular, á las doce de la mañana del domingo 3 de julio próximo, siempre que se cubran las tasaciones y condiciones que contienen los pliegos de subastas que están de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Alcuéscar 23 de junio de 1853.—Francisco Puerto Rubio.—Juan Antonio Lillo, Secretario.

CACERES.—1853.

Imprenta de la Viuda de Burgos e Hijos.